

MOCIÓN

MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA REGULANDO EL RECONOCIMIENTO Y REVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y LA CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO

Vistos: Lo dispuesto en los artículos 1º, 19º numerales 2º, 10º y 11º, y en los artículos 63º numeral 1) y 64º de la Constitución Política de la República, en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y en el texto actualizado del D.F.L. 153, de 1981, que fija el Estatuto de la Universidad de Chile.

Considerando:

1.- Que la educación superior resulta fundamental para el país, en tanto, por una parte, proporciona a los jóvenes las herramientas para su desarrollo personal y económico; en tanto, en lo social, dota a la Nación de los profesionales y técnicos indispensables para sus necesidades.

2.- Que, con ese objeto, la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, LOCE, regula los procedimientos de creación y obtención de reconocimiento oficial de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica y el otorgamiento, por parte de estos planteles, de títulos y grados.

3.- Que, en el caso de los títulos profesionales obtenidos en el extranjero, el D.F.L. 153 de 1981 entregó a la Universidad de Chile, con carácter excluyente, la facultad de reconocerlos, revalidarlos y convalidarlos.

4.- Que dicha norma data de hace más de un cuarto de siglo, período en el cual han ocurrido en nuestra sociedad diversos fenómenos, a saber:

a) Desmembramiento de la Universidad de Chile y de la Universidad Técnica del Estado y creación de numerosas universidades regionales sucesoras de aquéllas.

Ello, sin perjuicio de la continuidad del influjo y prestigio académico de la Casa de Bello, supuso el fin de las instituciones con infraestructura en todo el país, eliminándose de ese modo la red que éstas poseían y que facilitaba la realización de trámites administrativos.

Un proceso similar ocurrió, también, con la Pontificia Universidad Católica de Chile, a partir de la cual se crearon, numerosas entidades de carácter local.

b) Expansión de la oferta universitaria, derivada de la creación y consolidación de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica privados, los que, en los últimos años han superado la cantidad de alumnos de los planteles estatales.

c) Globalización de la oferta universitaria y del mercado laboral, habiéndose incrementado notablemente los casos de profesionales extranjeros que se establecen en Chile, como asimismo de nacionales que realizan estudios en planteles del exterior y luego retornan al país.

d) Complementación internacional en materia educativa, pues, en muchos casos, los acuerdos de integración política y económica han incorporado normas especiales sobre estas materias que favorecen el intercambio de estudiantes y procuran la eliminación de procedimientos administrativos sobre esta materia.

e) La aprobación en el Parlamento de la Ley sobre Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, N° 20.129, que sentó las bases de un sistema de acreditación institucional y de carreras que permite contar con instrumentos eficaces para establecer la confiabilidad de planteles y programas.

5.- Que, en atención a estos cambios, la mantención de un procedimiento de reconocimiento y revalidación de títulos y grados y de

convalidación de estudios centralizado en la Universidad de Chile requiere, a lo menos una revisión.

En efecto, la nueva realidad, cuyos aspectos más trascendentes se han detallado, obliga a analizarla y recogerla legislativamente, diseñando nuevos mecanismos que, manteniendo un adecuado cuidado con la fe pública, envuelta en este proceso; faciliten la realización de estos trámites; den cuenta de la mayor oferta académica existente en el país y especialmente en sus regiones y del crecimiento del intercambio académico entre nuestro país y el extranjero y recojan los avances de Chile en materia de acreditación de la educación superior.

6.- Que, asimismo, en el plano formal, resulta muy conveniente que la regulación fundamental sobre una materia tan trascendente se incorpore en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en lugar de quedar entregada normas de inferior rango, más aún sin discusión parlamentaria, sin perjuicio que las disposiciones complementarias emanen de decretos ministeriales o universitarios.

7.- Que, creemos, que es posible modificar el sistema actual de reconocimiento, revalidación y convalidación vigente en el país, por uno que, manteniendo sus principales rasgos, vale decir su carácter público y entregado a planteles de educación superior, lo flexibilice, ampliando las entidades en que se puede realizar.

En este sentido, estudios especializados, como Reconocimiento de Títulos y de Grados obtenidos en el Extranjero en América Latina: entre la Tradición y el Futuro, de la investigadora Sylvie Didou Aupetit, han establecido la existencia, en nuestro continente, en general, de tres sistemas para la realización de este proceso, a saber:

a) A cargo de entidades públicas o dependencias oficiales, tales como el Ministerio de Educación o alguna de sus reparticiones, como ocurre en Colombia, Cuba, El Salvador, México y Venezuela.

b) A cargo de asociaciones o consejos de planteles superiores, como sucede en Perú o Ecuador; y

c) A cargo de universidades públicas, nacionales o estatales como ocurre en Argentina, Bolivia, Brasil, Nicaragua y Perú o de la principal de ellas, sistema que impera en Chile, Guatemala, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay.

Lo que proponemos es que, manteniendo el sistema actual, a cargo de entidades de educación superior públicas, el reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos pueda ser realizado ante otros planteles que reúnan los requisitos de idoneidad.

En el caso de carreras que no existan en el país o que se impartan en entidades que no cuenten con calidad acreditada, ello deberá continuar a cargo de la Universidad de Chile.

8.- Que, para garantizar el carácter público del proceso, se establece como requisito que la institución pertenezca al Consejo de Rectores.

No escapa a los promotores de esta iniciativa que, al interior de éste, hay, también, entidades privadas, sin embargo estimamos que su tradición y experiencia, como también la existencia de fondos públicos involucrados les confiere confiabilidad para la sociedad chilena.

9.- Que creemos que la Ley sobre Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, N° 20.129, aún con sus deficiencias, constituye el sistema institucional que el país se ha dado para establecer la calidad de planteles y programas.

Constatado su funcionamiento, se ha previsto exigir a las instituciones que puedan otorgar reconocimiento, revalidación o convalidación, que cuenten con la misma carrera acreditada por un plazo no inferior a 4 años, vale decir la media superior del rango posible.

10.- Que lo anterior no obsta, en modo alguno, a que en el futuro se establezcan medidas complementarias para permitir el ejercicio profesional de algunas carreras, de especial importancia para la sociedad chilena, especialmente en el ámbito de la salud, tales como exámenes nacionales de acreditación de conocimientos y su actualización.

11.- Que una adecuada técnica legislativa requeriría complementar las normas propuestas con la modificación del inciso primero del Artículo 3º del D.F.L. 153, de 1981, del Ministerio de Educación, Estatuto de la Universidad de Chile, eliminando el carácter privativo y excluyente de su actual atribución en la materia, pero ello escapa de las facultades de estos legisladores.

12.- Que no asiste a los autores de este proyecto crítica alguna a la Universidad de Chile ni a la inmensa labor que en esta materia ha realizado en estos últimos años, sino que nos anima el convencimiento que la sociedad chilena ha cambiado profundamente en este último cuarto de siglo en el sentido apuntado y que ello amerita modificaciones legales que recojan la nueva realidad.

Por lo anterior, los Senadores que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Incorpórese, en el D.F.L. No 1 de 2006 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, a continuación del artículo 77º, el siguiente Párrafo 7º del Título III:

“Párrafo 7º

(Artículos 77 bis - 77 quater)

Del reconocimiento y revalidación de Títulos y Grados obtenidos en el Extranjero y de la convalidación de estudios.

Artículo 77 bis.- El reconocimiento y la revalidación de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero y la convalidación de estudios cursados fuera del país deberá ajustarse a las siguientes reglas.

1.- Existiendo un tratado internacional que establezca el reconocimiento automático de los títulos profesionales, éstos adquirirán plena validez en Chile con el solo hecho de registrarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.- Tratándose de títulos y grados no comprendidos en el numeral precedente, el reconocimiento, la revalidación de títulos y la convalidación de estudios profesionales obtenidos en el extranjero, podrá realizarse ante cualquier entidad autónoma perteneciente al Consejo de Rectores que imparta la misma carrera, siempre que ésta haya sido acreditada por más de cuatro años por el Consejo Nacional de Acreditación.

3.- En caso que la carrera cuya título o grado se pretendiera reconocer o revalidar o los estudios que se procuran convalidar no fuera impartida por ninguna institución que cumpla las condiciones dispuestas en el numeral anterior, dicho procedimiento deberá realizarse ante la Universidad de Chile.

Artículo 77 ter.- El procedimiento de reconocimiento y revalidación de títulos y grados académicos y de convalidación de estudios cursados fuera del país señalado en el artículo precedente no obstará al establecimiento, a través de la ley, de exigencias especiales respecto del ejercicio profesional de ciertas profesiones, tales como exámenes nacionales.

Artículo 77 quater.- Un reglamento establecerá la forma y requisitos en que tendrán lugar los procedimientos de reconocimiento y revalidación de títulos y grados y la convalidación de estudios cursados fuera del país, fijará sus costos y dispondrá la existencia de un registro único y público con los profesionales que se hubieren sujetado a él.”

Pedro Muñoz Aburto
Senador